

#2  
A3.

Santiago de Cali – diciembre de 2020

Señores

JUZGADO TERCERO (03) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA – VALLE DEL CAUCA.

REF: REPARACIÓN DIRECTA.  
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2019-00167-00  
DEMANDANTE: JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS Y OTRA.  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC  
LITIS: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.  
**CONTESTACION A LA DEMANDA Y A LA VINCULACIÓN COMO LITIS A MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

MAURICIO LONDOÑO URIBE, identificado con la C.C. No. 18.494.966, portador de la tarjeta profesional número 108.909 del CSJ, representante legal y abogado adscrito de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, sociedad identificada con NIT 900688736-1 en su calidad de apoderada especial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. con NIT 830054904-6, conforme al poder que se aporta con el presente escrito, procedo a contestar la demanda y la vinculación como litis planteada por el juzgado.

**IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE VINCULADA COMO LITIS Y SU APODERADO:**

La parte demandada es la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., con NIT 830054904-69 quien tiene su domicilio principal en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por la Dra. ETHEL MARGARITA CUBIDES, mayor de edad, vecina de Bogotá, e identificada con la C.C. No. 32787204.

Como apoderado especial para este proceso funge la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, sociedad identificada con NIT 900688736-1, a través de su abogado y representante legal MAURICIO LONDOÑO URIBE, identificado con la C.C. No. 18.494.966, portador de la tarjeta profesional número 108.909 del CSJ, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional número 236.056 del CSJ, quien recibe notificaciones en la Carrera 2 Oeste número 2 - 21 Oficina 301, Edificio Don Juan, Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico [notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com)

**A LA VINCULACIÓN COMO LITISCONSORCIO NECESARIO PLANTEADA A**  
**MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.:**

De conformidad con lo planteado en la providencia del día 08 de octubre de 2020, el despacho mediante Auto Interlocutorio No. 398 indicó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 del C.GP., se debía vincular a mí representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. por cuanto a que tenía la condición de ARL o administradora de riesgos laborales de los trabajadores del INPEC y que por tanto era necesario su vinculación y resolver tal controversia sobre ella en el presente asunto.

Frente a tal consideración, se debe indicar que de conformidad con la información que se aporta con el presente escrito, se encuentra que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. no tiene la calidad de ARL de los trabajadores del INPEC. Así las cosas, la única vinculación que tenía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. con el señor JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS derivó de la póliza de seguro salud colectivo vital, en la que actuaba como tomadora el INPEC y entre las personas aseguradas el señor JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS.

En ese sentido, se encuentra que la tesis que plantea la parte actora en los supuestos de hecho de su demanda, en donde se centra su teoría del caso en una demora en el trámite de la calificación de su pérdida de capacidad laboral, no tiene relación alguna con mí representada, por cuanto a que en su calidad de aseguradora no tiene injerencia o relación alguna con el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral de los trabajadores del INPEC.

De esta manera, tal y como se indicará en las excepciones y acápite correspondiente se solicita al despacho, tramitar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

**A LOS DENOMINADOS HECHOS Y OMISIONES DEL MEDIO DE CONTROL:**

1. No me consta. A mí representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en su calidad de aseguradora que prestó el servicio de póliza de salud al señor JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS no le consta ni tiene conocimiento del tiempo que el actor estuvo prestando el servicio militar obligatorio al INPEC. Se precisa que el señor JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS estuvo afiliado a los servicios de póliza de salud colectiva de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. desde el día 10 de marzo de 2016 al día 27 de enero de 2020.
2. No me consta. A mí representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en su calidad de aseguradora que prestó el servicio de póliza de salud al señor JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS no tiene conocimiento del rango que ocupase el señor JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS en el INPEC para el día 28 de marzo de 2016.

44

3. No me consta. Tal como se indicó en la contestación al hecho primero, a mí representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en su calidad de aseguradora que prestó el servicio de póliza de salud al señor JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS no le consta ni tiene conocimiento del tiempo que el actor estuvo prestando el servicio militar obligatorio al INPEC. Se precisa que el señor JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS estuvo afiliado a los servicios de póliza de salud colectiva de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. desde el día 10 de marzo de 2016 al día 27 de enero de 2020.

4. No me consta. A mí representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en su calidad de aseguradora no le consta ni tiene conocimiento de que para el día 15 de septiembre de 2016, el señor JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS hubiere tenido un accidente laboral por estar el piso resbaloso.

5. No me consta. A mí representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en su calidad de aseguradora no le consta ni tiene conocimiento de que para el día 15 de septiembre de 2016, el señor JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS hubiere tenido un accidente laboral por estar el piso resbaloso y que a raíz de ello cuente con dolores crónicos y limitaciones laborales. Este desconocimiento se debe a que mí representada no es la ARL del señor JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS y por tanto desconoce el trámite que el señor JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS haya tenido para su calificación de pérdida de capacidad laboral. No obstante, se indica que mí representada, como aseguradora que presta el servicio de póliza de salud, ha dado las siguientes autorizaciones conforme se evidencia en certificado de utilización que se adjunta a este escrito:

No. Ingresos	Fecha Serv.	Título de Servicio	CIRI	Remisorio
1278503	02/04/2016	MEDICAMENTOS AMBULATORIOS	JX25-FARINGITIS AGUDA, NO ESPECIFICADA.	DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S
1320287	18/05/2016	MEDICAMENTOS AMBULATORIOS	M624-CONTRACTURA MUSCULAR	DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S
1376391	25/07/2016	ATENCIÓN DE URGENCIAS INTRAHOSPITALARIA	S800-CONTUSION DE LA RODILLA.	PROVEEDOR GENERICO
1428105	15/09/2016	ATENCIÓN DE URGENCIAS INTRAHOSPITALARIA	R520-DOLOR AGUDO	PROVEEDOR GENERICO
1431948	25/09/2016	CONSULTA MEDICA AMBULATORIA	Z719-CONSULTA, NO ESPECIFICADA.	PROVEEDOR GENERICO
1444719	03/10/2016	EXAMENES DE DIAGNOSTICO ESPECIALIZADO	M544-LUMBAGO CON CIATICA.	DIME CLINICA NEUROCARDIOVASCULAR S.A.
1486004	21/11/2016	ATENCIÓN DE URGENCIAS INTRAHOSPITALARIA	S800-CONTUSION DE LA RODILLA	PROVEEDOR GENERICO
1504580	14/12/2016	CONSULTA MEDICA AMBULATORIA POR ANEXO	Z718-OTRAS CONSULTAS ESPECIFICADAS	PROVEEDOR GENERICO
1516290	27/12/2016	MEDICAMENTOS AMBULATORIOS	M525-LUMBAGO NO ESPECIFICADO	PROVEEDOR GENERICO
1827196	25/03/2018	CONSULTA MEDICA AMBULATORIA POR ANEXO	Z718-OTRAS CONSULTAS ESPECIFICADAS	ASOTRAUMA LTDA
1833640	06/04/2018	EXAMENES DE DIAGNOSTICO SIMPLE	M545-LUMBAGO NO ESPECIFICADO	CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA DIAGNOSTICA DEL EJE CAFETERO S.A
1836551	29/04/2018	CONSULTA MEDICA AMBULATORIA	Z719-CONSULTA, NO ESPECIFICADA.	PROVEEDOR GENERICO
1847264	20/05/2018	TERAPIAS SIMPLES	M545-LUMBAGO NO ESPECIFICADO	PROVEEDOR GENERICO
1847276	10/05/2018	MEDICAMENTOS AMBULATORIOS	M544-LUMBAGO CON CIATICA.	PROVEEDOR GENERICO
1864021	26/06/2018	ATENCIÓN DE URGENCIAS INTRAHOSPITALARIA	M545-LUMBAGO NO ESPECIFICADO	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS
1871046	21/07/2018	CONSULTA MEDICA AMBULATORIA	Z719-CONSULTA, NO ESPECIFICADA.	PROVEEDOR GENERICO

1934642	29/01/2019	CONSULTA MÉDICA AMBULATORIA POR ANEXO	2719-CONSULTA, NO ESPECIFICADA.	PROVEEDOR GENERAL
1949227	13/03/2019	TERAPIAS SIMPLES	M544-LUMBAGO CON CIÁTICA	PROVEEDOR GENERAL
2013706	10/11/2019	CONSULTA MÉDICA AMBULATORIA POR ANEXO	2718-OTRAS CONSULTAS ESPECIFICADAS	ASOTRAUMA LTDA
2015152	15/11/2019	EXAMENES DE DIAGNOSTICO ESPECIALIZADO	M511-TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA	PROVEEDOR GENERAL

6. No me consta. A mí representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en su calidad de aseguradora no le consta ni tiene conocimiento de que el señor JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS para el día 17 de noviembre de 2017 hubiere tenido una caída jugando futbol y que tal situación hubiere sido en un evento de bienestar institucional. Se reitera, que mí representada en su calidad de aseguradora que prestó los servicios de póliza de salud, desconoce los detalles de salud del señor JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS, los que reposan en las IPS e instituciones que presten los servicios directamente al señor JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS.

7. No me consta. A mí representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en su calidad de aseguradora no le consta ni tiene conocimiento de que el señor JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS para el día 01 de marzo de 2017 hubiere quedado pendiente por sanidad militar.

8. No me consta. A mí representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en su calidad de aseguradora no le consta ni tiene conocimiento de que el señor JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS para el día 30 de enero de 2017 se le hubiere expedido acta por sanidad militar.

9. No me consta. A mí representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en su calidad de aseguradora no le consta ni tiene conocimiento de que el señor JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS para el día 30 de enero de 2017 se le hubiere expedido acta por sanidad militar y que con éste debía proceder a la realización de la Junta Médica. No obstante, de lo contenido en este punto de la demanda, se evidencia que mí representada no tenía injerencia alguna en el trámite de calificación del actor, por cuanto a que las entidades a cargo de tal situación eran ajenas a mí representada como aseguradora que prestaba el servicio de póliza de salud.

10. No me consta. A mí representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en su calidad de aseguradora no le consta ni tiene conocimiento de la respuesta que se diera al actor el día 25 de enero de 2018 con radicado de ficha médica unificada.

11. No me consta. A mí representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en su calidad de aseguradora no le consta ni tiene conocimiento de que el señor JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS hubiere presentado el día 05 de mayo de 2017 un derecho de petición solicitando la historia clínica para proceder con su calificación de pérdida de capacidad laboral.

#1  
A/S

12. No me consta. A mí representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en su calidad de aseguradora que prestaba el servicio de póliza de salud, no tiene conocimiento de que el señor JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS hubiere recibido para el día 18 de mayo de 2017 respuesta del INPEC, en donde se le indicase que la conformación de la Junta Médica no era pertinente por encontrarse en tratamiento médico. No obstante, se precisa que conforme a las normas que regulan los trámites de calificación de pérdida de capacidad laboral, se encuentra que se tiene por finalidad procurar siempre una mejoría del trabajador para que pueda regresar a sus labores y solamente cuando agotados los tratamientos médicos pertinentes no se encuentra mejoría, se procede con concepto de rehabilitación no favorable, para que el trabajador proceda a ser calificado.

13. Admito el hecho. Es cierto que mí representara el día 28 de agosto de 2018 indicó que el afiliado señor JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS no contaba con tratamiento alternativo y que por tanto no era posible la autorización de servicios en ese sentido. Esta respuesta que dio MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., se hizo teniendo en cuenta que: 1. La póliza de salud es un contrato de seguro que se rige por la delimitación de los riesgos que se declaran como asegurables y cuales no. 2. De acuerdo con las condiciones de la póliza, no se encuentra que se hubiere asegurado la prestación de servicios que se denominen tratamientos alternativos. 3. Que lo que estaba solicitando el señor JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS era un tratamiento alternativo no cubierto por la póliza.

14. Niego el hecho. No es cierto que de parte de mí representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. se haya dado una interrupción del servicio de salud. Ello, por cuanto a que no se constituye en obligación de mí representada brindar atenciones médicas, tratamientos e intervenciones que sean considerados alternativos. Así las cosas, mí representada en su calidad de aseguradora que presta el servicio de póliza de salud, dio al actor todas las autorizaciones necesarias para la prestación del servicio de salud que se enmarcase dentro de las coberturas del contrato de seguro.

Se reitera que la interrupción a la que se refiere el actor por la no autorización del tratamiento alternativo que se le ordenó al actor, no existió, pues tal situación no estaba cubierta por la póliza expedida por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y por tanto no debía autorizarse.

15. Admito el hecho. Es cierto que la tutela descrita en el hecho anterior correspondía al Juzgado Quinto Penal de Armenia con radicación 2018-061.

16. Admito el hecho. Es cierto que fallo de tutela resolvió ordenar al INPEC a reactivar el servicio de salud indicando que el trámite de la calificación estaba a cargo de la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL ÉJERCITO NACIONAL.

17. Admito el hecho. Pese a que a mí representada no le consta el trámite de la tutela que se describe en este punto de la demanda, se encuentra de la información aportada al proceso, que en efecto el actor presentó una tutela ante juzgado administrativo de Armenia bajo radicado No. 2018-346 con miras a que se llevase a cabo la calificación laboral. Se precisa, de lo contenido en este punto de la demanda, que no se puede predicar reproche alguno en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. por: 1. La prestación de un servicio no contratado y 2. El trámite de una calificación de pérdida de capacidad laboral que no estaba a su cargo.

18. Admito el hecho. Pese a que a mí representada no le consta el trámite de la tutela que se describe en este punto de la demanda, se encuentra de la información aportada al proceso, que en efecto el actor presentó una tutela ante juzgado administrativo de Armenia bajo radicado No. 2018-346 y que el mismo ordenó la calificación del demandante. Se precisa, de lo contenido en este punto de la demanda, que no se puede predicar reproche alguno en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. por: 1. La prestación de un servicio no contratado y 2. El trámite de una calificación de pérdida de capacidad laboral que no estaba a su cargo.

19. No me consta. A mí representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en su calidad de aseguradora que prestaba el servicio de póliza de salud, no tiene conocimiento del trámite de la calificación que se adelantó frente al señor JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS.

20. No me consta. A mí representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en su calidad de aseguradora que prestaba el servicio de póliza de salud, no tiene conocimiento del trámite de la calificación que se adelantó frente al señor JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS para el 05 de febrero de 2019.

21. No me consta. A mí representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en su calidad de aseguradora que prestaba el servicio de póliza de salud, no tiene conocimiento del trámite de la calificación que se adelantó frente al señor JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y de la notificación de la calificación surtida el día 24 de abril de 2019.

22. No me consta. A mí representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en su calidad de aseguradora que prestaba el servicio de póliza de salud, no tiene conocimiento del trámite de la calificación que se adelantó frente al señor JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. No obstante, se encuentra información allegada al proceso que indica que se le asignó una pérdida de capacidad laboral del 26%.

23. No me consta. A mí representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en su calidad de aseguradora que prestaba el servicio de póliza de salud, no tiene conocimiento de las valoraciones que se le hicieran al actor al momento de ingresar a prestar el servicio militar y que al salir hubiere quedado con secuelas para realizar

445  
456

labores de su vida diaria. No obstante, se precisa que para que tales secuelas se configuren en una conducta culposa y en un daño antijurídico atribuible a la parte pasiva empleador del actor, se deberá probar la existencia de una culpa patronal en cabeza del demandado. Debiendo probar la parte actora, que el hecho dañino u accidente laboral ocurrió por una conducta culposa atribuible a su empleador. Ahora, bajo el supuesto que plantea la parte actora de que hubo demoras en su calificación, las mismas tampoco se configuran en un daño antijurídico, por cuanto a que obedecen al conducto regular y legal al que se debe someter toda persona previa a su calificación definitiva.

24. No me consta. A mí representada no le consta que el trabajador haya sufrido angustia y demás perjuicios que indica haber padecido por la situación descrita en hechos anteriores. No obstante, con ocasión a mí representada se encuentra que la misma no era la entidad encargada de la calificación y por tanto no se le puede atribuir a ella perjuicio alguno derivado del trámite natural y propio para que se dé la misma.

25. No me consta. A mí representada no le consta que el trabajador haya debido esperar dos años para su calificación debiendo sufrir angustia durante ese tiempo. No obstante, con ocasión a mí representada se encuentra que la misma no era la entidad encargada de la calificación y por tanto no se le puede atribuir a ella perjuicio alguno derivado del trámite natural y propio para que se dé la misma, obsérvese además como el actor luego del accidente del día 15 de septiembre de 2016, el día 17 de noviembre de 2016 vuelve y sufre otro evento jugando futbol. Se evidencia de las autorizaciones dadas por mí representada que contaba con antecedentes de rodilla por contusión desde el día 10 de julio de 2016, siendo atendido por problemas de rodillas y dolores agudos desde julio y hasta noviembre de 2016, por lo que se observa una falta al deber objetivo de cuidado propio del mismo actor, al jugar futbol estando con las dificultades que se encuentran por las autorizaciones dadas por mí representada y que se transcriben:

No. Incentivo	Fecha Serv.	Descripción	CIE-9	Entidad
1276503	02/03/2018	MEDICAMENTOS AMBULATORIOS	3025-FARINGITIS AGUDA, NO ESPECIFICADA	DRUGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S
1320087	15/05/2018	MEDICAMENTOS AMBULATORIOS	M524-CONTRACTURA MUSCULAR	DRUGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S
1376397	20/07/2018	ATENCIÓN DE URGENCIAS INTRAHOSPITALARIA	S800-CONTUSION DE LA RODILLA	PROVEEDOR GENERICO
1426105	15/09/2018	ATENCIÓN DE URGENCIAS INTRAHOSPITALARIA	R520-DOLOR AGUDO	PROVEEDOR GENERICO
1437548	25/09/2018	CONSULTA MEDICA AMBULATORIA	Z719-CONSULTA, NO ESPECIFICADA	PROVEEDOR GENERICO
1444715	03/10/2018	EXAMENES DE DIAGNOSTICO ESPECIALIZADO	M544-LUMBAGO CON CIATICA	DIME CLINICA NEUROCARDIOVASCULAR S.A.
1486004	27/11/2018	ATENCIÓN DE URGENCIAS INTRAHOSPITALARIA	S800-CONTUSION DE LA RODILLA	PROVEEDOR GENERICO
1504590	14/12/2018	CONSULTA MEDICA AMBULATORIA POR ANEXO	Z718-OTRAS CONSULTAS ESPECIFICADAS	PROVEEDOR GENERICO
1516290	27/12/2018	MEDICAMENTOS AMBULATORIOS	M545-LUMBAGO NO ESPECIFICADO	PROVEEDOR GENERICO
1827196	25/05/2018	CONSULTA MEDICA AMBULATORIA POR ANEXO	Z718-OTRAS CONSULTAS ESPECIFICADAS	ASOTRAUMA LTDA
1833840	08/04/2018	EXAMENES DE DIAGNOSTICO SIMPLE	M545-LUMBAGO NO ESPECIFICADO	CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA DIAGNOSTICA DEL EJE CAFETERO S.A
1936557	25/04/2018	CONSULTA MEDICA AMBULATORIA	Z719-CONSULTA, NO ESPECIFICADA	PROVEEDOR GENERICO
1847264	20/05/2018	TERAPIAS SIMPLES	M525-LUMBAGO NO ESPECIFICADO	PROVEEDOR GENERICO
1847276	15/05/2018	MEDICAMENTOS AMBULATORIOS	M544-LUMBAGO CON CIATICA	PROVEEDOR GENERICO
1864027	26/05/2018	ATENCIÓN DE URGENCIAS INTRAHOSPITALARIA	M545-LUMBAGO NO ESPECIFICADO	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS
1871046	27/07/2018	CONSULTA MEDICA AMBULATORIA	Z719-CONSULTA, NO ESPECIFICADA	PROVEEDOR GENERICO

26. Niego el hecho. Tal como se indicó en la contestación a hechos anteriores, pese a que a mí representada no le consta el trámite relativo a la pérdida de capacidad del actor se encuentra que en este evento no existe un daño antijurídico por cuanto a que: 1. De la tesis de la parte actora, se refiere que la causa de los daños que indica haber sufrido, obedecieron a dos accidentes laborales, por tanto, le corresponderá a la parte actora probar que los mismos se dieron con ocasión a una culpa patronal atribuible a su empleador, situación imposible tratándose de una caída desde su propia altura y de una actividad deportiva como un juego de futbol. 2. Que las demoras que indica la parte actora que se dieron en su trámite de calificación, se configuran en el trámite regular por el que deben pasar los trabajadores para obtener su calificación, en la que se debe procurar siempre primero por su rehabilitación. 3. Que no se puede predicar reproche o conducta culposa en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por cuanto a que ésta dio todas las autorizaciones debidas de acuerdo con los amparos contratados. 4. Que el trabajador contaba con antecedentes de salud durante el 2016 y que, pese a ello, obró faltando al deber objetivo de cuidado propio, pues pese a tener dificultades en su rodilla, lumbago con ciática, procedió a jugar futbol para el mes de noviembre.

27. Lo contenido en este punto de la demanda no es un hecho por cuanto a que refiere a la audiencia de conciliación previa a proceso judicial, el cual se surtió sin la presencia de mí representada y por tanto desconoce la misma.

28. Lo contenido en este punto de la demanda no es un hecho por cuanto a que refiere a la audiencia de conciliación previa a proceso judicial, el cual se surtió sin la presencia de mí representada y por tanto desconoce la misma.

29. Lo contenido en este punto de la demanda no es un hecho por cuanto a que refiere a la audiencia de conciliación previa a proceso judicial, el cual se surtió sin la presencia de mí representada y por tanto desconoce la misma.

#### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

1. Objeto y me opongo a que se declare a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. vinculada como litis al proceso como responsable conjunta y solidariamente por las lesiones físicas sufridas por el señor JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS dentro del periodo que prestó el servicio militar obligatorio que le generaron una pérdida de capacidad laboral del 26% y que plantea el actor se dio por demoras en el trámite de su calificación. Esta objeción se presenta considerando: 1. Que a mí representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en su calidad de aseguradora que prestaba el servicio de póliza salud no se le puede atribuir responsabilidad alguna por los accidentes laborales que dieron lugar a la calificación del actor. 2. Que a mí representada mí representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en su calidad de aseguradora que prestaba el servicio de póliza salud dio todas las autorizaciones para los riesgos cubiertos y que fueron necesarias para la atención en

446  
AT

salud del actor. 3. Que mí representada no tiene injerencia alguna en el trámite de calificación del actor.

2. Objeto y me opongo a que se condene a mí representada a pagar a favor de la parte actora perjuicios morales por las lesiones que indica sufrió. Esta objeción se presenta considerando la falta de un título de imputación predicable en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como aseguradora que prestaba el servicio de póliza de salud y a la falta de prueba de un daño antijurídico.

2.1. Objeto y me opongo a que se condene a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a pagar al señor JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS un monto de 40 SMMLV en favor del señor JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS por concepto de perjuicios morales, considerando la falta de prueba de una responsabilidad predicable en cabeza de la parte pasiva.

2.2. Objeto y me opongo a que se condene a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a pagar al señor JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS un monto de 40 SMMLV en favor de la señora BLANCA FLOR TORRES MOLINA por concepto de perjuicios morales, considerando la falta de prueba de una responsabilidad predicable en cabeza de la parte pasiva.

3. Objeto y me opongo a que se condene a mí representada a pagar a favor de la parte actora perjuicios denominados daño a la salud por 40 SMMLV por las lesiones que indica sufrió. Esta objeción se presenta considerando la falta de un título de imputación predicable en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como aseguradora que prestaba el servicio de póliza de salud y a la falta de prueba de un daño antijurídico.

4. Objeto y me opongo a que se condene a mí representada a pagar a favor de la parte actora perjuicios denominados afectación a bienes, derechos e intereses legítimos constitucionales por 40 SMMLV por las lesiones que indica sufrió. Esta objeción se presenta considerando la falta de un título de imputación predicable en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como aseguradora que prestaba el servicio de póliza de salud y a la falta de prueba de un daño antijurídico.

5. Objeto y me opongo a que se condene a mí representada a pagar a favor de la parte actora perjuicios innominados por \$60.534.185 por las lesiones que indica sufrió. Esta objeción se presenta considerando la falta de un título de imputación predicable en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como aseguradora que prestaba el servicio de póliza de salud y a la falta de prueba de un daño antijurídico.

6. Objeto y me opongo a que se condene a mí representada a pagar a favor de la parte actora intereses moratorios y remuneratorios, ello ante la inexistencia de obligación alguna exigible en cabeza de la parte pasiva.

7. Objeto y me opongo a que se condene a mí representada a pagar a favor de la parte actora indexación, ello ante la inexistencia de obligación alguna exigible en cabeza de la parte pasiva.

8. Objeto y me opongo a que se condene a mí representada a pagar a favor de la parte actora intereses moratorios, ello ante la inexistencia de obligación alguna exigible en cabeza de la parte pasiva.

9. Objeto y me opongo a que se condene a mí representada a pagar a favor de la parte actora costas, ello ante la inexistencia de obligación alguna exigible en cabeza de la parte pasiva.

10. Objeto y me opongo a que se condene a mí representada a dar cumplimiento a la sentencia que solicita la parte actora, ello ante la inexistencia de obligación alguna exigible en cabeza de la parte pasiva.

#### **EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA:**

#### **1. AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN CABEZA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. – NO EXISTE COTITULARIDAD EN EL DERECHO MATERIAL QUE SE DISCTUTE ENTRE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Y EL INPEC:**

De conformidad con lo planteado en la providencia del día 08 de octubre de 2020, en donde el despacho mediante Auto Interlocutorio No. 398 indicó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 del C.G.P., se debía vincular a mí representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. por cuanto a que tenía la condición de ARL o administradora de riesgos laborales de los trabajadores del INPEC y que por tanto era necesario su vinculación y resolver tal controversia sobre ella en el presente asunto.

No obstante, tal como lo describe la misma parte actora en la narrativa de todos los hechos de la demanda, se precisa que los reproches por los que se presenta este medio de control hacen referencia a situaciones ajenas a mí representada tal y como lo son los accidentes laborales que indica la parte actora que tuvo el señor JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS y la calificación que de ellos se realizó al actor por parte de la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL ÉJERCCTIO NACIONAL.

Así las cosas, con ocasión a la vinculación que se ha ordenado como litis de mí representada como ARL del actor, se debe indicar que de conformidad con la información que se aporta con el presente escrito, se encuentra que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. no tiene la calidad de ARL de los trabajadores del INPEC. Así las cosas, la única vinculación que tenía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. con el señor JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS derivó de la

póliza de seguro salud colectivo vital, en la que actuaba como tomadora el INPEC y entre las personas aseguradas el señor JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS.

Se destaca de la información que se aporta con la presente contestación:

- Póliza expedida por mí representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en la que se observa su calidad de aseguradora en contrato de seguro de póliza de salud:

SEGURO DE SALUD COLECTIVO VITAL														INICIACION ORIGINAL	
N.º Póliza Grupo (3422612600602) - INPEC INSTITUTO NACIONAL PENIT														Referencia de pago 10256960560	
INFORMACIÓN GENERAL															
RAMO/PROD	NÚMERO DE PÓLIZA	CERTIFICADO	OPERACION	FACTURA	ANUALIDAD	OFICINA MAPFRE CORREDORES STA		DIRECCIÓN OFICINA MAPFRE CARRERA 14 NO 16-74 PISO 1		CIUDAD BOGOTÁ D.C.					
TOMADOR	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC					C.C.: N.E.T.		8002155485							
DIRECCIÓN	CL 26 27 45					CIUDAD		BOGOTÁ D.C.		TELÉFONO		2347474			
MODALIDAD	SEGURO DE SALUD COLECTIVO VITAL					TIPO DE NEGOCIO		1 - SALUD COLECTIVOS		HOJA 1 DE 2					
INFORMACIÓN DE LA PÓLIZA															
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA				VIGENCIA DEL CERTIFICADO								
DÍA	MES	AÑO	INICIACION	HORA	DÍA	MES	AÑO	N.º DIAS	INICIACION	HORA	DÍA	MES	AÑO	N.º DIAS	
30	03	2016		00:00	10	3	2015	143		00:00	10	3	2016	143	
DEDUCIBLE			TERMINACION	00:00	31	7	2016		TERMINACION	00:00	31	7	2016		
DETALLE DE COBERTURAS BÁSICAS															
COBERTURA	VALOR ASEGURADO				COBERTURA	VALOR ASEGURADO									
	EN RED		FUERA RED			EN RED		FUERA RED							

- Certificado de antigüedad del actor en el que se evidencia que estaba afiliado como asegurado de la póliza de salud:



**A QUIEN PUEDA INTERESAR**

**ANTIGÜEDAD Y PRE-EXISTENCIAS CERTIFICAMOS:**

Que el Señor (a). JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. 1096040082 es asegurado principal de la Póliza de SALUD COLECTIVO VITAL No. 2201616000383, cuyo tomador es la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, la cual tiene una vigencia desde Marzo 10 del 2015 hasta Enero 27 del 2020, contratada con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

**BENEFICIARIOS**

Nombre	Documento	Parentesco	Antigüedad	Estado
JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS	CC 1096040082	Asegurado Principal	01/10/2010	Retirado

**PREEXISTENCIAS**

Nombre	Descripción
JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS	No tiene Preexistencias Particulares

En ese sentido, se encuentra que la tesis que plantea la parte actora en los supuestos de hecho de su demanda, en donde se centra su teoría del caso en una demora en el trámite de la calificación de su pérdida de capacidad laboral, no tiene relación alguna con mí representada, por cuanto a que en su calidad de aseguradora no tiene injerencia con el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral de los trabajadores del INPEC.

De esta manera, tal y como se indicará en las excepciones y acápite correspondiente se solicita al despacho, tramitar la presente excepción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

En tal orden de ideas, configurándose una ausencia plena de legitimación en la causa de hecho, tal y como lo ha explicado el Consejo de Estado<sup>1</sup> y la doctrina<sup>2</sup>, por cuanto a que no se atribuye a ella conducta alguna desde la demanda y porque sustancialmente no existe posibilidad de que el MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., deba responder por un asunto entre un trabajador y su empleador.

## **2. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO – HAN TRANSCURRIDO MÁS DOS AÑOS DESDE EL ACCIDENTE LABORAL Y EL MOMENTO EN QUE SE HACE LA VINCULACIÓN A LA ASEGURADORA:**

Se presenta la siguiente excepción, por cuanto a que, se encuentra que de conformidad con lo establecido en el artículo 1081<sup>3</sup> del Código de Comercio ya se habría configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, por cuanto según lo establecido en el 1081 se determina que existen dos tipos de

---

<sup>1</sup> “(...) la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)”.

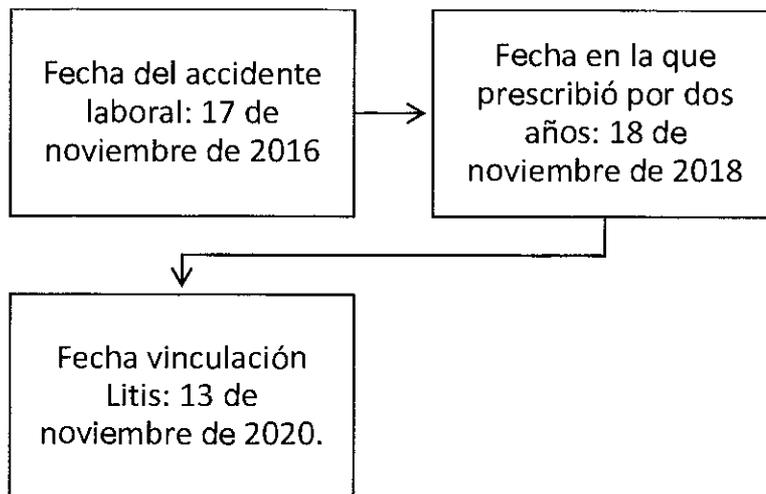
Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.” CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA - Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).- CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS EXPEDIENTE No. 700012333000201300041-01 ACTOR: Gustavo Tafur Márquez DEMANDADOS: Alejandro Sierra Marzan y otros MEDIO DE CONTROL: Pérdida de Inversión

<sup>2</sup> “Para que pueda presentarse esta clase de intervención, se necesitan los siguientes requisitos: ...b) que quien interviene sea cotitular del derecho material ventilado en el proceso. Precisamente distingue el litisconsorcio que la relación material o sustancial que se debate en el proceso es una sola con varios titulares y, en consecuencia, quien interviene es cotitular de ella.” Manual de Derecho Procesal – Tomo II Parte General – Azula Camacho – Editorial Temis – Bogotá 2018 P. 66.

<sup>3</sup> “La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.  
La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.  
La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.  
Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro las cuales son:  
1. La ordinaria de dos años contados desde el momento en que el interesado haya tenido conocimiento del hecho que da base a la acción y 2. La extraordinaria de cinco años contados desde el momento en que se haya dado el hecho que dio base a la acción.

En este caso en concreto se evidencia que el accidente laboral tuvo lugar el día 15 de septiembre de 2016 y 17 de noviembre de 2016; por tanto, hasta la fecha en la que se presenta la vinculación a mí representada como litis para el 13 de noviembre de 2020 han transcurrido más de los dos años de que trata el artículo 1081, desde el conocimiento del incumplimiento con la liquidación del contrato y sus paz y salvos y el momento en que se pretendió interrumpir con la presentación del llamado en garantía. Analizando a continuación:



Así pues, se concluye que desde el accidente laboral hasta el momento en que se presenta el llamado en garantía a mí representada han pasado más de los dos años de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio y por tanto ya se ha configurado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

**3. CADUCIDAD PARA INTERPONER EL MEDIO DE CONTROL DE CONSIDERARSE A MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. UN LITISCONSORCIO NECESARIO:**

Considerando que el artículo 227 del CPACA ha establecido que, en lo no reglado frente a la intervención de terceros procesales, se aplicará la ley procesal civil, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., de mantenerse la decisión del juzgador de considerar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. un litisconsorcio necesario, se deberá proceder a declarar la caducidad para interponer el medio de control.

Lo anterior, por cuanto a que de acuerdo con el artículo 94 del C.G.P., se tiene que la caducidad es inoperante desde la presentación de la demanda siempre y cuando se

haya notificado dentro del término de un año siguiente a la admisión del proceso a todos los demandados y litisconsorcios necesarios.

Así las cosas, al haberse admitido el medio de control el pasado 07 de octubre de 2019 y haberse notificado a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como litisconsorcio necesario el día 13 de noviembre de 2020, se encuentra que el mismo se notificó habiendo transcurrido más de los dos años desde el evento dañino ocurrido en noviembre de 2016 por el que se presentó este medio de control habiendo transcurrido un más de un año desde que se admitió el mismo.

#### **4. CONDICIONES CONTRACTUALES DE LA PÓLIZA DE SALUD – CUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS Y CONSECUENCIA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA:**

Se interpone la presente excepción considerando que para que surgiese una obligación en cabeza de mí representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., se hace necesario que en virtud de lo establecido en los artículos 1072 y 1056 del Código de Comercio mí representada delimitó los riesgos asegurados para los asegurados, por tanto, no brindaba cobertura para tratamientos alternativos por no estar dentro de las coberturas de la póliza y por tanto, no se configura incumplimiento contractual alguno.

Así las cosas, bajo tales supuestos contractuales, se encuentra improcedente atribuir responsabilidad alguna a la parte pasiva MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. por cuanto a que: 1. De la tesis de la parte actora, se refiere que la causa de los daños que indica haber sufrido, obedecieron a dos accidentes laborales, por tanto, le corresponderá a la parte actora probar que los mismos se dieron con ocasión a una culpa patronal atribuible a su empleador, situación imposible tratándose de una caída desde su propia altura y de una actividad deportiva como un juego de futbol. 2. Que las demoras que indica la parte actora que se dieron en su trámite de calificación, se configuran en el trámite regular por el que deben pasar los trabajadores para obtener su calificación, en la que se debe procurar siempre primero por su rehabilitación. 3. Que no se puede predicar reproche o conducta culposa en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por cuanto a que ésta dio todas las autorizaciones debidas de acuerdo con los amparos contratados. 4. Que el trabajador contaba con antecedentes de salud durante el 2016 y que, pese a ello, obró faltando al deber objetivo de cuidado propio, pues pese a tener dificultades en su rodilla, lumbago con ciática, procedió a jugar futbol para el mes de noviembre.

Es necesario precisar que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., como aseguradora que presta el servicio de póliza de salud, ha dado las siguientes autorizaciones conforme se evidencia en certificado de utilización que se adjunta a este escrito:

No. Incidente	Fecha Serv.	Descripción	CIRO	Proveedor
1278503	02/04/2018	MEDICAMENTOS AMBULATORIOS	J229-FARMACIA ASODIA, NO ESPECIFICADA.	DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S
1320287	15/05/2018	MEDICAMENTOS AMBULATORIOS	M524-CONTRACTURA MUSCULAR	DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S
1376391	20/07/2018	ATENCION DE URGENCIAS INTRAHOSPITALARIA	S800-CONTUSION DE LA RODILLA.	PROVEEDOR GENERICO
1428105	15/09/2018	ATENCION DE URGENCIAS INTRAHOSPITALARIA	R525-DOLOR AGUDO	PROVEEDOR GENERICO
1421948	25/09/2018	CONSULTA MEDICA AMBULATORIA	Z719-CONSULTA, NO ESPECIFICADA.	PROVEEDOR GENERICO
1444719	03/10/2018	EXAMENES DE DIAGNOSTICO ESPECIALIZADO	M544-LUMBAGO CON CIATICA	DIME CLINICA NEUROCARDIOVASCULAR S.A.
1456034	27/11/2018	ATENCION DE URGENCIAS INTRAHOSPITALARIA	S800-CONTUSION DE LA RODILLA.	PROVEEDOR GENERICO
1524530	14/12/2018	CONSULTA MEDICA AMBULATORIA POR ANEXO	Z718-OTRAS CONSULTAS ESPECIFICADAS	PROVEEDOR GENERICO
1576290	27/12/2018	MEDICAMENTOS AMBULATORIOS	M525-LUMBAGO NO ESPECIFICADO	PROVEEDOR GENERICO
1927198	26/03/2018	CONSULTA MEDICA AMBULATORIA POR ANEXO	Z718-OTRAS CONSULTAS ESPECIFICADAS	ASOTRAUMA LTDA
1933840	06/04/2018	EXAMENES DE DIAGNOSTICO SIMPLE	M545-LUMBAGO NO ESPECIFICADO	CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA DIAGNOSTICA DEL EJE CAFETERO S.A
1938551	29/04/2018	CONSULTA MEDICA AMBULATORIA	Z719-CONSULTA, NO ESPECIFICADA.	PROVEEDOR GENERICO
1847264	20/05/2018	TERAPIAS SIMPLES	M545-LUMBAGO NO ESPECIFICADO	PROVEEDOR GENERICO
1847278	12/06/2018	MEDICAMENTOS AMBULATORIOS	M544-LUMBAGO CON CIATICA	PROVEEDOR GENERICO
1954027	26/06/2018	ATENCION DE URGENCIAS INTRAHOSPITALARIA	M545-LUMBAGO NO ESPECIFICADO	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS
1871046	27/07/2018	CONSULTA MEDICA AMBULATORIA	Z719-CONSULTA, NO ESPECIFICADA.	PROVEEDOR GENERICO
1934642	25/01/2019	CONSULTA MEDICA AMBULATORIA POR ANEXO	Z719-CONSULTA, NO ESPECIFICADA.	PROVEEDOR GENERICO
1949227	17/03/2019	TERAPIAS SIMPLES	M544-LUMBAGO CON CIATICA	PROVEEDOR GENERICO
2013706	12/11/2019	CONSULTA MEDICA AMBULATORIA POR ANEXO	Z718-OTRAS CONSULTAS ESPECIFICADAS	ASOTRAUMA LTDA
2015162	15/11/2019	EXAMENES DE DIAGNOSTICO ESPECIALIZADO	M511-TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA	PROVEEDOR GENERICO

## 5. INEXISTENCIA DE CULPA PATRONAL CONFORME A LO PRECIDADO POR EL ARTÍCULO 216 DEL CST:

Tal como se manifestó en la oposición a las pretensiones de la demanda, se interpone la presente excepción dado que con relación al caso en concreto se encuentra que la parte actora deberá acreditar con suficiencia la culpa patronal que pretende atribuir a la parte pasiva.

Así pues, se encuentra en el presente evento que de acuerdo con los elementos dados por la jurisprudencia<sup>4</sup> para que exista una responsabilidad patronal se requieren los

<sup>4</sup>De otro lado, se encuentra la eventual responsabilidad subjetiva en cabeza del empleador, que se genera solo en aquellos eventos en que a éste le es atribuible la ocurrencia del accidente de trabajo o el desarrollo de la enfermedad laboral bajo un título de imputación subjetiva, que en la esfera del derecho administrativo es la falla del servicio. Este último tipo de responsabilidad da lugar a la indemnización plena de perjuicios atendiendo a las modalidades que jurisprudencialmente sean reconocidas en cada jurisdicción. En ese orden de ideas, el título de imputación que da sustento a una responsabilidad de esta naturaleza es la falla del servicio, que se estructura por el desconocimiento total, parcial o tardío del componente obligacional a cargo del Estado en su papel de empleador y que se traduce en el padecimiento del accidente de trabajo o en el desarrollo de la enfermedad laboral. Esto quiere decir que la falla en el servicio en materia de responsabilidad patronal se estructura cuando las leyes, decretos, reglamentos, instructivos, manuales, panoramas de factores de riesgo y demás instrumentos que

siguientes elementos: 1. Un título de imputación subjetiva en cabeza del empleador.  
2. Que hubiere habido por parte del empleador un incumplimiento del que devengue una culpa patronal como causa eficiente y detonante del accidente laboral.

En el presente evento la parte actora, no logra acreditar de ninguna manera que el accidente sufrido por el actor, se deba a una culpa de su empleador, y que se hubiese configurado un incumplimiento en las obligaciones del empleador de la que emane una conducta antijurídica y culposa de la que emane un reproche culpabilístico atribuible al empleador dentro de los parámetros establecidos por el artículo 216 del CST.

#### **6. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL DEMANDADO POR TENER POR CAUSA EFICIENTE EL ACCIDENTE EN UNA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:**

Se presenta esta excepción, considerando que aun si se probare la existencia de un perjuicio sufrido por la parte demandante, se encontraría que estos no podrían ser atribuibles la parte pasiva, por cuanto en la ocurrencia del mismo concurren la conducta desplegada por la propia víctima consistente en jugar fútbol teniendo antecedentes de salud. Se configura entonces la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración o de una compensación o concurrencia de culpas conforme lo consagra el artículo 2357 del Código Civil.

#### **7. INEXISTENCIA DE UN DAÑO ANTIJURIDICO – AUSENCIA DE PRUEBA EN LOS PERJUICIOS – INDETERMINACIÓN DE LO RECLAMADO:**

Se interpone la presente excepción teniendo en cuenta que ante la inexistencia de responsabilidad alguna atribuible al empleador, no podrá emitirse condena por concepto de perjuicios morales, daño a la salud, bienes Constitucionales, daño emergente y lucro cesante ello ante la ausencia de responsabilidad civil que se pretende atribuir a la parte pasiva y a la excesiva e indebida tasación frente a los perjuicios morales, los que de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales para los perjuicios morales y daño a la salud.

No se podrá emitir condena por concepto de perjuicios materiales lucro cesante y daño emergente, por cuanto a que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 1614 del Código Civil y 216 del CST en cuanto a que refieren que el lucro cesante en

---

*desarrollan el programa de salud ocupacional, hoy denominado Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, son implementados y ejecutados parcial, tardía, irregular o ineficazmente; o cuando no son aplicados en absoluto **y a ello obedece la ocurrencia del accidente de trabajo o el surgimiento de la enfermedad laboral.** En conclusión, la naturaleza jurídica de la responsabilidad que pretende endilgarle el señor Mustafá Abdalá Ramírez al municipio de Restrepo, Meta es subjetiva y patronal, se configura cuando se logra establecer la existencia de un daño antijurídico imputable al Estado a título de falla del servicio y genera como consecuencia la indemnización plena de perjuicios sufridos por las víctimas.” CONSEJO DE ESTADO – Sección Segunda – Subsección A – M.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ – Sentencia del 24 de Agosto de 2017 – Rad. 2102387 50001-23-31-000-2004-40643-01 3499-14.*

materia de culpa patronal genera obligación indemnizatoria debiéndose descontar de ella lo pagado por las entidades de la seguridad social.

#### 8. LA INNOMINADA - PRESCRIPCIÓN DE ACREENCIAS LABORALES:

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas. Igualmente se hace alusión a la prescripción de que trata el artículo 488 del CST y 151 del CPTSS.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA:

Con ocasión a la vinculación que se hace a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., se debe precisar que se centra esta defensa en que: 1. La póliza de salud es un contrato de seguro que se rige por la delimitación de los riesgos que se declaran como asegurables y cuáles no. 2. De acuerdo con las condiciones de la póliza, no se encuentra que se hubiere asegurado la prestación de servicios que se denominen tratamientos alternativos. 3. Que lo que estaba solicitando el señor JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS era un tratamiento alternativo no cubierto por la póliza.

El reproche por el que se presenta la demanda consistente en una supuesta demora en la calificación del actor, no se configura en un daño antijurídico por cuanto a que: 1. De la tesis de la parte actora, se refiere que la causa de los daños que indica haber sufrido, obedecieron a dos accidentes laborales, por tanto, le corresponderá a la parte actora probar que los mismos se dieron con ocasión a una culpa patronal atribuible a su empleador, situación imposible tratándose de una caída desde su propia altura y de una actividad deportiva como un juego de futbol. 2. Que las demoras que indica la parte actora que se dieron en su trámite de calificación, se configuran en el trámite regular por el que deben pasar los trabajadores para obtener su calificación, en la que se debe procurar siempre primero por su rehabilitación. 3. Que no se puede predicar reproche o conducta culposa en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por cuanto a que ésta dio todas las autorizaciones debidas de acuerdo con los amparos contratados. 4. Que el trabajador contaba con antecedentes de salud durante el 2016 y que, pese a ello, obró faltando al deber objetivo de cuidado propio, pues pese a tener dificultades en su rodilla, lumbago con ciática, procedió a jugar futbol para el mes de noviembre

En tal orden de ideas, configurándose una ausencia plena de legitimación en la causa de hecho, por cuanto a que no se atribuye a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. conducta alguna desde la demanda y porque sustancialmente no existe posibilidad de que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. deba responder por un trámite que escapaba a sus competencias como aseguradora de una póliza de salud.

Con relación a la responsabilidad por culpa patronal que se pudiera atribuir a la parte pasiva, se solicita al juzgador tener como fundamentos de la defensa, las razones fácticas, jurídicas y jurisprudencia desplegada en las excepciones correspondientes, en donde se centra la defensa en la falta de prueba de la responsabilidad por culpa patronal que se pretende atribuir a la parte pasiva, la falta de prueba de los perjuicios que se reclama y a la indemnización de los perjuicios reclamados bajo el título de lucro cesante.

Por otra parte, se deben considerar como razones de defensa lo establecido en los artículos 1036 y S.S. del Código de Comercio, especialmente lo preceptuado por los artículos 1096, 1072, 1076, de la referida norma las que hacen alusión a la defensa de mí representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en cuanto a lo relacionado con la subrogación, la configuración del siniestro y la coexistencia de seguros.

Demás normas y jurisprudencia referida en la contestación de la demanda, objeción a las pretensiones y excepciones propuestas.

**SOLICITUD DE TRÁMITE DE EXCEPCIONES DE CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO Y AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:**

Se solicita al juzgador declarar probada la excepción de caducidad para interponer el medio de control y la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, requiriendo al juzgado para que resuelva las mismas, antes de la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 12 que precisa que se deben resolver las excepciones de caducidad, prescripción y ausencia de legitimación en la causa por pasiva previa a la audiencia.

**PRUEBAS:**

**1. INTERROGATORIO DE PARTE:**

1.1. Sírvase señor juez citar y hacer comparecer ante su despacho al demandante señor JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS y BLANCA FLOR TORRES MOLINA para que bajo juramento absuelvan interrogatorio de parte que le formularé personalmente o en sobre cerrado sobre los hechos y sobre las pretensiones de la demanda.

**2. DECLARACIÓN POR INFORME:**

Se solicita al juzgador se declare la declaración por informe de la parte pasiva, con miras a que absuelva el interrogatorio que le formularé y que versará sobre el trámite

221  
222

de calificación del actor y la prestación de los servicios de salud que se relatan en los hechos de la demanda.

### **3. DOCUMENTALES (Que se aportan)**

Se presentan como pruebas documentales:

- 3.1. Póliza de salud, en sus condiciones particulares y generales.
- 3.2. Pliego de contratación de la póliza.
- 3.3. Certificado de antigüedad del señor JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS.
- 3.4. Certificado de utilización del señor JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS.

### **4. CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 167 DEL C.G.P.**

Se solicita al despacho dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 167 del CGP, considerando que en el presente evento le corresponderá a la parte demandante probar tanto la existencia de la responsabilidad por culpa patronal que pretende atribuir a la parte demandada, así como los perjuicios que reclama por los daños que indica haber sufrido.

#### **SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:**

Considerando que la parte demandante dio lugar a la presente demanda y por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A..

#### **ANEXOS:**

Los indicados en el acápite de pruebas documentales.

#### **DEPENDENCIA JUDICIAL:**

Bajo mi expresa autorización, vigilancia y control, nombro como dependiente judicial al señor CARLOS ANDRES DELGADO BONILLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.194.635, estudiante de derecho y empleado de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S. para que acceda al expediente que contiene el proceso y solicite las fotocopias que estime convenientes en ejercicio de sus funciones como dependiente judicial. Aporto los correspondientes certificados de estudio.

**NOTIFICACIONES:**

- Mí representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. lo hará en la Cra. 11 No. 90 – 20 de Bogotá D.C.
- Recibiré en la carrera 2 Oeste # 2 – 21 Oficina 301, Edificio Don Juan, El Peñón de Santiago de Cali, Valle del Cauca Correo electrónico **notificaciones@londonouribeabogados.com**

Atentamente,



MAURICIO LONDOÑO URIBE  
C.C. 18.494.966 de Armenia  
T.P.108.909 del CSJ